



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO LA ROMANA

10447 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS.

ANUNCIO

SUMARIO

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transferencia y tratamiento de residuos urbanos.

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público del expediente n.º 904/2024 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de recogida, transferencia y tratamiento de residuos que ha permanecido expuesto al público durante el plazo de treinta días desde la publicación del anuncio de aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante n.º 207 de 28 de octubre de 2024 y en el Tablón de edictos municipal, ha quedado automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la **Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transferencia y tratamiento de residuos urbanos**, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS

Artículo 1. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de



Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la prestación del servicio de recogida, transferencia y tratamiento de residuos urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. - Hecho Imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transferencia y tratamiento de residuos municipales procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.*
- 2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.*
- 3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.*
- 4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.*
- 5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.*

Artículo 3. - Sujetos Pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.*
- 2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.*
- 3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.*
- 4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será*



sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4. – Responsables.

- 1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.*
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.*

Artículo 5. – Devengo.

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.*
- 2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.*
- 3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural o edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.*
- 4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.*
- 5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.*
- 6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.*
- 7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de la cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón.*
- 8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto en el semestre siguiente a la fecha de su notificación a la administración competente.*
- 9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos indicados, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre*



por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6.- Exenciones:

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7.- Cuota Tributaria:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo hasta	Cuota total (€/año)	Cuota recogida (€/año)	Cuota tratamiento (€/año)
01		Residencial					
	001003	Viviendas					
		Cuota fija			110,00	67,46	42,54
02		Industrias					
Gru po	Subgr upo	Descripción	Tramo desde	Tramo hasta	Cuota total (€/año)	Cuota recogida (€/año)	Cuota tratamiento (€/año)
	002003	Industrias, fábricas y similares					
		por tramos(m²)	0	100	125,00	76,71	48,29
		por tramos(m²)	por tramos(m²)	201	125,00	76,71	48,29
		por tramos(m²)	por tramos(m²)	301	125,00	76,71	48,29
		por tramos(m²)	por tramos(m²)	501	125,00	76,71	48,29
		por tramos(m²)	por tramos(m²)	1.001	125,00	76,71	48,29
		por tramos(m²)	2.001	999.999	125,00	76,71	48,29
	002005	Cocheras, garajes, aparcamientos, almacenes y similares					



		por tramos(m2)	0	100	67,00	41,09	25,91
		por tramos(m2)	101	200	67,00	41,09	25,91
		por tramos(m2)	201	300	67,00	41,09	25,91
		por tramos(m2)	301	500	67,00	41,09	25,91
		por tramos(m2)	501	1.000	67,00	41,09	25,91
		por tramos(m2)	1.001	2.000	67,00	41,09	25,91
		por tramos(m2)	2.001	999.999	67,00	41,09	25,91
03		Oficinas					

	003003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares					
Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo hasta	Cuota total (€/año)	Cuota recogida (€/año)	Cuota tratamiento (€/año)
		por tramos(m ²)	0	50	210	128,86	81,14
		por tramos(m ²)	51	100	210	128,86	81,14
		por tramos(m ²)	101	150	210	128,86	81,14
		por tramos(m ²)	151	250	210	128,86	81,14
		por tramos(m ²)	251	500	210	128,86	81,14
	003006	Establecimientos bancarios					
		Cuota fija			210	128,86	81,14
04		Comercial					
	004006	Farmacias, estancos y similares					
		Cuota fija			210	128,86	81,14
	004007	Talleres de reparación, centros de lavado y similares					



		por tramos(m²)	0	100	125,00	76,71	48,29
		por tramos(m²)	101	150	125,00	76,71	48,29
		por tramos(m²)	151	250	125,00	76,71	48,29
		por tramos(m²)	251	500	125,00	76,71	48,29
		por tramos(m²)	501	999.99 9	125,00	76,71	48,29
	004010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares					
Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo hasta	Cuota total (€/año)	Cuota recogida (€/año)	Cuota tratamiento (€/año)
		por tramos(m²)	0	200	210	128,87	81,13
		por tramos(m²)	201	300	210	128,87	81,13
		por tramos(m²)	301	500	210	128,87	81,13
		por tramos(m²)	501	1.000	210	128,87	81,13
		por tramos(m²)	1.001	1.500	210	128,87	81,13
		por tramos(m²)	1.501	999.99 9	210	128,87	81,13
	004013	Establecimientos comerciales					
		por tramos(m²)	0	50	210	128,87	81,13
		por tramos(m²)	51	100	210	128,87	81,13
		por tramos(m²)	101	300	210	128,87	81,13
		por tramos(m²)	301	500	210	128,87	81,13
		por tramos(m²)	501	1.000	210	128,87	81,13
		por tramos(m²)	1.001	999.99 9	210	128,87	81,13



	004026	Estaciones de servicio, gasolineras y similares					
		por tramos(m²)	0	300	210	128,87	81,13
		por tramos(m²)	301	999.999	210	128,87	81,13
05		Deportes					
	005001	Actividades relacionadas con el deporte					
		Cuota fija			210	128,87	81,13
Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo hasta	Cuota total (€/año)	Cuota recogida (€/año)	Cuota tratamiento (€/año)
07		Ocio y Hostelería					
	007003	Cafeterías, bares, heladerías y similares					
		por tramos(m²)	0	50	425,00	260,78	164,22
		por tramos(m²)	51	100	425,00	260,78	164,22
		por tramos(m²)	101	150	425,00	260,78	164,22
		por tramos(m²)	151	200	425,00	260,78	164,22
		por tramos(m²)	201	999.999	425,00	260,78	164,22
	007006	Restaurantes y similares					
		por tramos(m²)	0	50	425,00	260,78	164,22
		por tramos(m²)	51	100	425,00	260,78	164,22
		por tramos(m²)	101	150	425,00	260,78	164,22
		por tramos(m²)	151	200	425,00	260,78	164,22
		por tramos(m²)	201	250	425,00	260,78	164,22
		por tramos(m²)	251	300	425,00	260,78	164,22



		por tramos(m²)	301	600	425,00	260,78	164,22
		por tramos(m²)	601	999.99 9	425,00	260,78	164,22
	007009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares					
		por tramos(nº habitaciones)	0	15	425,00	260,78	164,22
		por tramos(nº habitaciones)	16	30	425,00	260,78	164,22
		por tramos(nº habitaciones)	31	50	425,00	260,78	164,22
Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo hasta	Cuota total (€/año)	Cuota recogida (€/año)	Cuota tratamiento (€/año)
		por tramos(nº habitaciones)	51	100	425,00	260,78	164,22
		por tramos(nº habitaciones)	101	300	425,00	260,78	164,22
		por tramos(nº habitaciones)	301	999.99 9	425,00	260,78	164,22
	007014	Salones recreativos y similares					
		por tramos(m²)	0	500	425,00	260,78	164,22
		por tramos(m²)	501	999.99 9	425,00	260,78	164,22
08		Sanidad y Beneficencia					
	008009	Clínicas, médicos especialistas y similares					
		Cuota fija			210,00	128,86	81,14
09		Culturales y religiosos					
	009001	Centros docentes y similares					
		por tramos(m²)	0	150	210,00	128,86	81,14
		por tramos(m²)	151	300	210,00	128,86	81,14



		por tramos(m ²)	301	450	210,00	128,86	81,14
		por tramos(m ²)	451	600	210,00	128,86	81,14
		por tramos(m ²)	601	1.000	210,00	128,86	81,14
		por tramos(m ²)	1.001	999.99 9	210,00	128,86	81,14

Artículo 8. - Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.



Artículo 9- Declaración de alta, de modificación y de baja.

- 1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.*
- 2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.*
- 3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.*
- 4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.*

Artículo 10. - Infracciones y Sanciones.

- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.*
- 2.. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.*

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia con sede en Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de



conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Romana, a 20 de diciembre de 2024. El Alcalde-Presidente, D. Nelson Romero Pastor.